

76001400302820230063400
J.A.A.R

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que correspondió por reparto para que se sirva proveer. 08 de Septiembre de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 1519

Santiago de Cali, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 76001400302820230063400

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** propuesta por **BOSQUES DE LA VIGA – CONDOMINIO CAMPESTRE P.H** por medio de apoderado en contra de **JUAN ESTEBAN LONDOÑO MEJIA** y de su revisión se observa que la misma adolece lo siguiente.

Revisada la presente demanda se observa que en la misma existen inconsistencias respecto a los HECHOS, LAS PRETENSIONES, y EL TITULO VALOR BASE DE EJECUCION, en los siguientes sentidos:

En el acápite HECHOS, numeral 8, se menciona que se han realizado abonos a la deuda por un valor de \$20.000.000, que fueron imputados en primer lugar a intereses de mora, por un valor de \$1.938.172 y en segundo lugar, a capital, por un valor de \$18.061.828, quedando un saldo insoluto por cuotas de administración, tanto ordinarias como extraordinarias, es decir, un SALDO ACUMULADO de \$199.857 en SEPTIEMBRE DE 2022, situación que se puede constatar en el TITULO EJECUTIVO (certificado de deuda), que además muestra que, con dichos abonos, queda un saldo de intereses de mora de \$229.004 a partir de ENERO DE 2023.

Ahora bien, se observa que en el acápite PRETENSIONES se solicita librar mandamiento de pago por CUOTAS DE ADMINISTRACION ORDINARIAS, CUOTA EXTRAORDINARIA PARA MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN PTAP Y PTAR, CUOTA EXTRAORDINARIA POR CONSUMO DE GAS, CUOTA EXTRAORDINARIA POR PROYECTO CABLE SENSOR y CUOTA EXTRA PROYECTO DE SEGURIDAD DIGITAL CCTV, desde el mes de FEBRERO DE 2022, lo cual no es coherente con lo mencionado en párrafo anterior, pues según el HECHO OCTAVO, el demandado solo adeuda SALDOS INSOLUTOS desde SEPTIEMBRE DE 2022.

Aunado a lo anterior, se tiene que, en el acápite PRETENSIONES a partir del numeral 48 y hasta el numeral 54, se solicita librar mandamiento de pago por los intereses moratorios entre JULIO DE 2021 y ENERO DE 2022, fechas que NO están comprendidas en el TITULO VALOR sobre el cual se pretende la ejecución, además de que, a partir del numeral 55 y hasta el numeral 61, se solicita librar mandamiento de pago por los interés moratorios entre FEBRERO DE 2022 y AGOSTO DE 2022, meses que, si bien se encuentran comprendidos en el TITULO VALOR, en el mismo se

observa que para estos meses no existen saldos insolutos por concepto de INTERESES DE MORA, como se señaló en precedencia.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda, con base en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, que reza: "...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales..." toda vez que entre los hechos de la demanda, y las pretensiones, se encuentran incongruencias, siendo un requisito que los primeros sirvan de fundamento a las pretensiones, como bien señala el artículo 82 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente señala: "...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados..." concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la demanda, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado admisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.).

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al doctor ALEXANDER BENAVIDES VIVAS identificado con C.C. No. 94.405.459 portador de la T.P. No. 237.899 del C.S. de la J., y cuyo correo electrónico es profesionalesunidos@hotmail.com para actuar en representación judicial de la parte demandante, conforme las voces del poder a él conferido (Art. 74 y ss. del C.G. del P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

DLCM

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria